PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —

SENTENCIA DEFINITIVA (07).----------

------- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (27) veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).----------

------- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00003/2024,** relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de la C. **********, en contra del C. **********.----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, comparecieron ante este Tribunal los LICENCIADOS ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de la C. **********, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL en contra del C. **********, de quienes reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda.------

------- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.----------

------- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la parte demandada, emplazándola para que ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si

ACTUACIONES

a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó en fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro.----------

------- **TERCERO.-** Por auto de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo al demandado produciendo contestación a la demanda dentro del término concedido, allanándose a la misma, por lo que con dicho escrito se dio vista a la parte actora por el término de tres días, quien la desahogó oportunamente.----------

------- En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se ordenó dictar sentencia en esta fecha, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

------- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----------

------- **SEGUNDO.- Vía intentada.-** La vía oral mercantil elegida por la parte actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de las cantidades reclamadas, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.----------

------- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.----------

------- **TERCERO.-** En el presente caso, han comparecido los LICENCIADOS ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de la C. **********, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL en contra del C. **********, de quienes reclama las prestaciones que señalan en su escrito de demanda, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.---------

------- Por su parte, como se dijo, el demandado produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra, allanándose a la misma.----------

------- **Enunciación de pruebas.**----------

------- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.----------

------- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:----------

------- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de **********, con fecha de suscripción ******.----------

------- Documental que obra en copia cotejada a foja 13, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código

ACTUACIONES

de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.[1]----------

------- Por su parte, el C. ******** no ofreció pruebas que sean materia de análisis en esta resolución.----------**

------- CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.----------

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.----------

------- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley como “pagaré”, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio para la procedencia del juicio, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera especifica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la C. **********; la época y el lugar de pago que

---

1 ***TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.*** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."* ***No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).***

corresponde al ******, en el Mante, Tamaulipas; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor.----------

------- Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.[2]----------

------- En consecuencia, al allanarse el C. ********** a la demandada, se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de la C. **********, en contra del C. **********.----------

------- Se condena al C. ********** a cubrir a la C. **********, la cantidad de **********, por concepto de suerte principal del documento fundatorio de la acción.----------

------- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-** Respecto al interés moratorio del 7% mensual, pactado en el documento base de

---

2 ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.* ***Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.***

ACTUACIONES

la acción, que le es reclamado al demandado resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria, por la razones que se explican enseguida.----------

------- A fin de sostener lo expuesto con anterioridad, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito juzgador para justipreciar dichos accesorios, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.----------

------- En ese sentido cabe hacer mención, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales estamos obligados, en principio, a ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados

internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.----------

------- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un **"control de convencionalidad"** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.----------

------- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**"----------

ACTUACIONES

------- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura,** al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley.** Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.----------

------- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del diecinueve de febrero del año dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse, se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el

tipo legal, precisando que, si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario entonces debe proceder, también de oficio y reducir el pacto de intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, tomando como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los siguientes:----------

------- a).- El tipo de relación existente entre las partes; b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c).- El destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f).- La existencia de garantías para el pago del crédito; g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y, J).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.----------

ACTUACIONES

------- Complementado lo anterior con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.----------

------- El criterio de referencia se plasmó en la jurisprudencia 47/2014 que aparece publicada en el libro 7, junio de 2014, tomo I, página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dispone:----------

> **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones,

> entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

------- Por lo tanto, de lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que el Juzgador se encuentra legalmente facultado para analizar el reclamo de los intereses, y en caso de que se considere que existe usura, reducirlos prudencialmente a efecto de proteger el derecho

ACTUACIONES

humano a la propiedad privada de la parte obligada al pago de dichos accesorios.----------

------- Consecuentemente, a fin de estimar si los intereses pactados por las partes son usureros o no, deben observarse los **elementos objetivos y subjetivos** que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, los cuales son los siguiente:----------

------- **En cuanto a los elementos objetivos**: A).- El tipo de relación existente entre las partes; B).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; C).- El destino o finalidad del crédito; D).- El monto del crédito; E).- El plazo del crédito; F).- La existencia de garantías para el pago del crédito; G).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; H).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.----------

------ Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación sólo se desprenden datos relativos a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analiza, así como el monto del crédito y su plazo, por lo tanto, solo se tomaran en cuenta dichos elementos:----------

------- Así tenemos que en el caso que nos ocupa, son de tomarse en cuenta las tasas de interés para tarjetas de crédito publicadas por el Banco de México en junio del 2022, por ser la más cercana a la fecha

en que el demandado suscribió el pagaré base de la acción (treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós), en el cual la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, la reportó ******* con una tasa del (35%) anual, de acuerdo a lo publicado por el Banco de México, en su página de internet mediante la liga: https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BBA65C63F-BD50-AE5C-E56D-4713A1DD2870%7D.pdf, donde se publican las tasas de interés del mercado de tarjetas de crédito de platino o equivalentes; por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el interés moratorio pactado en el documento base de la acción es del 7% mensual, equivalente a un 84% anual, es de concluirse que dicho interés excede de los parámetros tolerados por el mercado regulado dentro de los meses más cercanos a los que se suscribió el pagare base de la acción.----------

------- Para el caso, se tomó como referente la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta públicada por el Banco de México, por ser éste referente el que genera mayor convicción en este Juzgador, para determinar si la tasa de interés pactada por las partes tienen o no visos de excesiva, pues esta tasa efectiva promedio ponderada (TEPP) informa los réditos o compensación que, en promedio se cobraran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, siendo aplicable al caso concreto el (TEPP) más alto de las tarjetas de crédito, por ser el instrumento más riesgoso por tratarse de un préstamo personal o quirografario, y en el rango de individuos con mayor riesgo de incumplimiento, como sucede con el adeudo

ACTUACIONES

derivado del documento base de la acción, el cual se refiere a un crédito de la misma naturaleza y en iguales condiciones de riesgo que el otorgado por la parte actora por no contar con ninguna garantía. Asimismo, el tipo de tarjeta de crédito platino se tomó en cuenta debido a que es la que establece el límite de crédito más cercano a la cantidad por la cual se suscribió el pagaré analizado, la cual osciló entre ****** y ****** dentro del cual se encuentra la cantidad de **********, por la cual se suscribió el pagaré analizado.-------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto la letra dicen.----------

> **USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.** La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades

financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable

ACTUACIONES

> que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2018865; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.) página: 953.

------ **En cuanto a la evaluación del elemento subjetivo**, tenemos que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.----------

------ Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es una persona física, sin que se desprenda elemento alguno relativo a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja a la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA,**

MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades del pagaré base de la acción.----------

------- Entonces, conforme a lo ya analizado, lo acordado por las partes en relación a los intereses moratorios, no producen obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”;* ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “*...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...”;* ello, precisamente porque se trata de una convención ilícita (usura), y por tanto, no puede producir obligación ni acción, al encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de

ACTUACIONES

explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.----------

------- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la demandada por ser lo que mas le beneficia a éste, en relación a los intereses moratorios que le reclama el aquí actor, es de condenárseles a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al 2.91% mensual, que se obtiene de dividir entre doce la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta que prevaleció dentro del periodo más cercano en que se suscribió el título de crédito (35%), tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que por concepto de suerte principal se condenó a la demandada a pagar a favor del actor, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, que lo es *******, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente usurero, al rebasar el interés más alto para tasas de tarjeta de crédito previsto dentro del periodo en que se suscribió el título de crédito, que era del 2.91% mensual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de

autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula al interés mencionado.----------

------- En términos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, ya que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, aunado a que el demandado se allanó a la demanda, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.----------

------- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:----------

> **COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.** Tratándose de la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversas disposiciones adjetivas –locales o federales–, pues el artículo 1084 del Código de Comercio ofrece una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve su pago. Así es, el citado precepto establece dos criterios para que proceda la condena al pago de costas en un juicio mercantil, el objetivo, previsto en sus cinco fracciones y el subjetivo, cuando a su juicio, el Juez advierte que una de las partes actuó con temeridad o mala fe. Ahora bien, la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no se ubica en ninguna de las hipótesis objetivas establecidas en el precepto en cita; por tanto, debe ubicarse en el criterio subjetivo –temeridad o mala fe–. En tales condiciones, para que proceda la condena al pago de costas en el caso del allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es suficiente la existencia de éste, sino que deben obrar en autos elementos que lleven al

ACTUACIONES

Juez a la convicción de que el reo actuó con temeridad o mala fe. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.211 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2322 Tipo: Aislada

------ Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.----------

------- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se le notifique la sentencia contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

------- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------- **PRIMERO.-** La parte actora probó su acción y el demandado se allanó a la demanda.----------

------- **SEGUNDO**.- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de la C. **********, en contra del C.

**********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.----------

------- **TERCERO.-** Se condena al C. ********** a cubrir a la C. **********, la cantidad de **********, por concepto de suerte principal del documento fundatorio de la acción.----------

------- **CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del 2.91% mensual, tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que ampara el pagaré analizado, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título de crédito, que lo fue el día treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- **QUINTO**.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.----------

------- **SEXTO.-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.----------

------- **SÉPTIMO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se le notifique la sentencia contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

ACTUACIONES

------- **OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.----------

------- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.----------

------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.----------

------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO **LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA,** Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

C. JUEZ.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.

------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

------ L´LGUL/L´MEPR/L´ARR

PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 07 dictada el MARTES, 27 DE FEBRERO DE 2024 por el **LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA,** *Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.